

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscriptores, línea. . . . . 0'10 "  
 Rem para los que no l son . . . . . 0'25

## Núm. 3126.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Febrero)

Núm. 1235

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Vigilancia y Seguridad.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Quiroga el día 16 á las 10 y 30 de la noche, Frutos Saiz, Andrés Vergarás y Rufino Garcia, los dos primeros estatura alta, moreno y sin barba y el último pequeño de estatura rubio y grueso; les acompañan dos mujeres, una de las cuales lleva un niño de pecho y la otra embarazada y caso de ser habidos los pondrán á disposición de mi autoridad.

Palma 16 Febrero 1887.

El Gobernador,  
 Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1236

### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.

Por Real orden circular de 22 de Enero próximo pasado expedido por

el Ministerio de la Guerra, se dispone la concentracion y embarque para cuba de 1950 individuos del 2.º reemplazo de 1885, habiéndose servido el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito dictar para su cumplimiento las prescripciones siguientes:

1.º Se procederá á la concentracion en esta Capital de veintiun reclutas de la Zona de Palma y diez y ocho de la de Inca, cuyos treinta y nueve individuos marcharán á Barcelona, desde donde embarcarán para la Isla de Cuba, el día 25 de Abril próximo con sujecion á lo que establece el capítulo 5.º título 3.º del reglamento de 22 de Enero de 1883.

2.º Para completar el número de individuos señalados á cada Zona serán llamados los números en orden correlativo desde el uno hasta el determinado.

3.º Como gracia especial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 del reglamento de 22 de Enero de 1883, se señala el plazo de treinta días contados desde el nueve del actual, en que se publicó la Real orden de referencia en la coleccion legislativa del Ejército, para que los individuos que lo soliciten puedan hacer uso del derecho de redencion á metálico que establece el artículo 151 de la vigente ley de reemplazos.

4.º Los individuos del 2.º reemplazo citado que deseen embarcar para la Isla de Cuba aun cuando por su número no deban ser llamados, lo solicitarán del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, en el concepto de que, con estos voluntarios, si los hubiese, se cubrirá el número de hombres señalado á la Zona correspondiente, y en caso de que no haya número suficiente de voluntarios para cubrir la totalidad, quedarán exceptuados de embarque los reclutas de la misma Zona que tengan el mayor número de los mandados embarcari.

5.º Segun el artículo 5.º de la Real

orden de 23 de Julio de 1879, solo puede suspenderse el embarque de los individuos que siendo suplentes de otros mozos acrediten debidamente que en la primera revision han de cesar las causas que motivaron la exencion del mozo á quien se hallen supliendo.

6.º Transcurrido con exceso el plazo para la sustitucion, no se cursará instancia alguna en súplica de dicha gracia.

7.º Por el Gobierno militar de esta Isla se comunicarán oportunamente órdenes detalladas para la concentracion y embarque de los individuos de que se trata.

Lo que de orden de S. E. se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 14 de Febrero de 1887.—El Coronel Jefe de E. M., Antonio Coll y Tord.

Núm. 1237

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

#### NEGOCIADO DE SUBSIDIO

Relacion de los Sres. á quienes cita esta Administracion para que comparezcan en dicha oficina, sita en la calle de la Caballeria de esta capital, y ante el Negociado de Subsidio en el plazo del tercer día con los documentos de cédula personal y título de propiedad de las fincas que poseen, haciéndoles saber, que de no verificarlo se les parará el perjuicio que hubiere lugar.

- D.ª Magdalena Garcias Pujol.—Domiciliada en Santa Catalina, manzana 11, n.º 27.  
 D. Juan Alemany.—S. Llull de Son Rapiña.  
 D. Antonio Capó Lladó.—Santa Catalina, Ronda, n.º 45.

D. Antonio Riera Gelabert.—Mata-dero 7.

D. José Piña Forteza.—Frailas, 3.

D. Miguel Más Romaguera.—Virgen de Lluch, 30.

D. Sebastian Mut Estrañy ó su consorte.—Socorro, 2.

D. Lorenzo Cirerols Nicolau.—Socorro, 20.

D. Pedro Bonnin Forteza.—Fiel de consumos, Brossa, 21, oficinas de id.

D. Antonio Forteza Pomar.—Maura, 5.

D. Miguel Fuster Forteza.—Jaime 2.º 54.

D. José Valls Piña.—Plaza Abastos, Tablajero.

D. Miguel Roselló Bestard.—Fiol, 30, Palma 16 Febrero de 1887.—El

Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1238

### EDICTO.

D. Miguel Lladó y Lladó, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de Febrero en el expediente de apremio que se sigue en esta Ciudad contra D. Bernardo Sabater Gelabert por débito de la Contribucion Industrial, correspondientes á los años 1885 á 87, se saca á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuacion:

Bienes inmuebles embargados que se subastan y recargos preferentes.

Pesetas

D. Bernardo Sabater Gelabert deudor n.º 1608 á este contribuyente le ha sido embargada una finca n.º 29 y 31 de la Calle Puerta del Mar con un líquido imponible de ciento

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 25 Enero de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Segundo Trimestre de 1886-87

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1878 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
Jupiter.	Comellá de las Viñas. Selva.	D. <sup>a</sup> Margarita Pons.	Carbon.	1. <sup>a</sup>	3400	0'72	2448'00	24'48	D. Juan Cánaves.	El mineral á que se refiere este Estado se halla depositado para su embarque despues de beneficiado.
Id.	Id.	Id.	Id.	2. <sup>a</sup>	2100	0'25	525'00	5'25		
San Luis.	Sou Odra. Selva.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. <sup>a</sup>	3180	0'80	2544'00	25'44	« Bartolomé Amengual	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. <sup>a</sup>	2660	0'20	532'00	5'32		
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol. S <sup>ta</sup> . Eulalia.	Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	600	4'00	2400'00	24'00	« Juan Caubet.	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	10	10'00	100'00	1'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	15	20'00	300'00	3'00	« Juan Caubet.	
S. Jorge.	Argentera. S <sup>ta</sup> . Eulalia.	Id.	Id.	40 »	1500	4'00	6000'00	60'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	80	10'00	800'00	8'00	« Juan Caubet.	
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	10	20'00	200'00	2'00		
Palmesana.	Can Tomeret. Andraitx.	D. Juan Alberti.	Blonda.	30 »	450	0'50	225'00	2'25	« Juan Caubet.	
Id.	Id.	Id.	Plomo.	20 »	100	0'25	25'00	0'25		
					14105		16099'00	160'99		

Palma 25 Enero de 1887.—El Administrador, Francisco de Semir.

veinte pesetas que capitalizada al 5 p<sup>o</sup> da un valor á la finca de dos mil cuatrocientas pesetas . . . . . 2400

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.<sup>o</sup> de Marzo á las doce de su mañana, durante el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte que se atenderán á lo que previenen los artículos de Instrucción.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Palma doce Febrero 1887.—El Alcalde, Lladó.—P. S. M., El Comisionado, Miguel Catañá.

## Num. 1240

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de la Villa de Inca.

Por providencia de cuatro del actual dictada en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario don Jaime Bennassar y Rullan Procurador y de este vecindario, contra Margarita Citer y Martí que lo es del de la ciudad de Alcudia, sobre pago de mil quinientas pesetas de capital é intereses de la misma al siete por ciento vencidos y no satisfechos desde el veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve y que vencieren y costas.

Se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de lo que fué justipreciada una casa de planta baja, actualmen-

te dividida en dos, situada en la calle de la Puerta Roja de dicha ciudad señalada una con el número uno y la otra sin numerar todavía, cuyas dos casas unidas miden trece metros de frontis y diez y ocho con cuarenta centímetros de fondo, cuya integra finca linda por la derecha entrando con casa y corral de Antonio Sureda y Vilanueva, por la izquierda con calle del Lladoner y por el fondo con corral de Antonio Ferrer y Torres y casa de Margarita Mestre y Llobera, justipreciada la total finca por peritos al efecto nombrados en la cantidad de dos mil seiscientos ochenta pesetas de capital y por separado la señalada con el número uno, en mil quinientas quince y la sin numerar, en mil ciento sesenta y cinco.

Cuya finca se vende como propia de la ejecutada para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante de las expresadas sumas y satisfacer las costas, quedando señalado para su remate el día cinco de Marzo próximo venidero á las doce horas de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los que se previene que deberán conformarse con ellos y que

no tendrán derecho á exigir ninguno otros.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio pericial, despues de rebajado el veinte y cinco por ciento acordado, sin que previamente el solicitante haya consignado en mesa del Juzgado el importe de una décima parte de dicho justiprecio.

3.<sup>a</sup> Se devolverán acto continuo del remate los depósitos á los no agraciados, excepto el que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.<sup>a</sup> El censo de dos pesetas á que está afecta la integra finca tendrá obligación de prestarlo el rematante de la casa número uno y se le rebajará del precio del remate el importe de su redención segun las disposiciones vijentes, ó sea al tipo del diez por ciento.

5.<sup>a</sup> El precio por el cual se remate la finca ó fincas deberá satisfacerse íntegro, donde y cuando el juzgado lo mande, pudiendo el licitador enterarse por medio de los autos de las cargas que graviten sobre la casa de que se trata.

6.<sup>a</sup> Los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso, derechos de hipoteca y demás consiguientes á dicho traspaso serán de cargo del rematante.

Dado en Inca á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mi, Juan Bennassar.

## Núm. 1241

LA CORTECERA  
BALANCE DE LA SOCIEDAD

su situacion en 31 Diciembre de 1886.

### ACTIVO

	Ptas. Cts.
Caja . . . . .	1780'01
Fabricacion. . . . .	47337'86
Edificio y Maquinaria. . . . .	92500'00
Instalacion y mobiliario. . . . .	2100'00
Utensilios. . . . .	5800'00
Consumos. . . . .	662'50
Valores . . . . .	125'00
Cuentas Corrientes. . . . .	11368'55
Corresponsales. . . . .	9231'17

TOTAL PESETAS. . . . . 170905'09

### PASIVO.

Capital . . . . .	125000'00
Efectos á pagar . . . . .	30000'00
Bonificacion censumidores. . . . .	510'22
Cuentas corrientes . . . . .	605'50
Corresponsales. . . . .	19'52
Fondo de reserva. . . . .	6368'95
Junta de gobierno. . . . .	900'90
Dividendo á repartir. . . . .	7500'00

TOTAL PESETAS. . . . . 170905'09

D. Gabriel Ros y Juliá secretario de la Sociedad La Cortecera.

Certifico: que el balance de esta Sociedad que precede fué aprobado por la Junta general de S. S. Accionistas en sesion ordinaria del 31 de Enero de 1887.

Y para que conste, espido la presente autorizada con el sello de la Sociedad en Palma dia tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Por la Cortecera, El Presidente; Rafael Ros y Verger.—El Secretario, Gabriel Ros y Juliá.

Núm. 1242  
BANCO DE PRÉSTAMOS.  
CAJA DE AHORROS

Su situación en 31 Diciembre de 1886.

ACTIVO	
	Ptas. Cts.
Caja . . . . .	18386'33
Mobiliario . . . . .	3689'21
Acciones en custodia . . . . .	67500'00
Gastos amortizables . . . . .	3119'85
Cuentas transitorias . . . . .	11055'39
Accionistas . . . . .	35000'00
Créditos á realizar . . . . .	9442'95
Cuentas Ctes hipotecarias . . . . .	7421'73
Cuentas Corrientes 5valores . . . . .	12475'22
Gastos de instalacion . . . . .	8386'18
Efectos á la venta . . . . .	47277'13
Préstamos . . . . .	181457'66

SUMA EL ACTIVO. . . . . 720211'65

PASIVO	
Capital . . . . .	500000'00
Depositantes de acciones . . . . .	67500'00
Fondo de reserva . . . . .	1250'00
Obligaciones al portador . . . . .	30000'00
Tercer dividendo activo . . . . .	35'00
Cuentas Corrientes comunes . . . . .	334'47
Cuarto dividendo activo . . . . .	37'50
Depósitos voluntarios . . . . .	84640'00
Crédito Balear etc. . . . .	15379'08
Caja de Ahorros . . . . .	11035'60
Beneficios á repartir . . . . .	10000'00

SUMA EL PASIVO. . . . . 720211'65

El Presidente, Antonio Marroig.—El Administrador, Cándido Fernandez.

D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.

Certifico: Que examinada el acta correspondiente á la Sesion que celebró la Junta general ordinaria de accionistas en 23 del actual, resulta haber sido aprobado el Balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente en Palma de Mallorca á 31 de Enero de 1887.

—Lino Pinillos.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 11 de Agosto de 1880 Don Mariano Sanginés y Llano otorgó una escritura, en la que manifestó que instituí, dotaba y fundaba una Escuela de primeras letras elemental en el barrio de Labarrieta, jurisdiccion del consejo de Sopuerta, señalando para Escuela y habitacion del Maestro la casa que con ese objeto había construído por cuenta y orden del fundador, y en el terreno del mismo, D. Manuel de la Vía, casa que tenía el n. 57 en el citado barrio, y constaba de piso bajo, una habitacion y desván, lindando por el N. con terreno común, por el S. con el camino que dirige al valle de Sopuerta, y por el E. y O. con camino servidumbre y común. En la referida escritura fijó D. Mariano Sanginés la dotacion del Maestro, la forma y tiempo en que había de ser satisfecha y las personas que habían de entregarla; determinó una casa de su propiedad, cuyas rentas habían de dedicarse en primer término al indicado

objeto, destinándose el resto á costear algunos sufragios por el alma del fundador; le reservó perpetuamente para sí y para las personas que designó, el patronato y la facultad de nombrar al Maestro, debiendo recaer la eleccion en persona que reuniera los requisitos que exigían entonces ó exigiesen en lo sucesivo los reglamentos de enseñanza é instruccion primaria elemental; hizo los nombramientos de patronos y administradores de la casa de que se ha hecho mérito, estableciendo las obligaciones de los últimos respecto á la dacion de cuentas; dispuso que si llegaba el caso, en virtud de alguna ley ó cualquiera otra disposicion, de no poder cumplirse el objeto de la institucion, se considerase ésta anulada, y recayeran en sus herederos y sucesores las dos casas, ó sean aquella en que había de establecerse la Escuela, y aquella con cuyas rentas había de atenderse á la dotacion del Maestro y al sostenimiento del material de la enseñanza, determinando los objetos que debía aplicarse en ese caso las rentas de las fincas; ordenó que cuando vacara la Escuela se pusiera por quien correspondiera en conocimiento del patrono ó patronos, anunciándose al mismo tiempo la vacante, á fin de que pudiera ser solicitada y hacerse la eleccion por el patrono ó patronos; que verificada la eleccion en esa forma y obtenida la aprobacion correspondiente, fuera puesto el Maestro en posesion de la Escuela, dando el patrono ó patronos conocimiento al administrador, para que éste le pagase en el tiempo y forma establecidos; prohibió la venta de la casa destinada al sostenimiento de la Escuela, á no ser que fuera denunciada por ruinoso, caso en el cual debería ser vendida en pública subasta, poniendo el importe en parte segura, para atender con los intereses á la dotacion del Maestro.

Que al otorgamiento de esa escritura, cuyas bases fueron aprobadas por la Junta de Instruccion pública de Vizcaya en 8 de Agosto de 1860, asistió, accediendo á los deseos del fundador, D. Francisco Sánchez de Serrano, Inspector de Instruccion pública de Vizcaya é individuo de la Junta superior, el cual manifestó que aceptaba en nombre de ésta la fundacion, ofreciendo prestar á la Escuela, y al Maestro que para ella fuera nombrado, toda la proteccion que según la ley debía dispensar la Junta á todas las Escuelas públicas y privadas.

Que en 13 de Mayo de 1861, don Juan Antonio de Vallabaso otorgó, en concepto de único testamentario de Sanginés, una escritura, en la cual, cumpliendo la voluntad del testador, elevó la dotacion del Maestro de la Escuela de que viene tratándose, que el fundador había fijado en 2.900 rs. hasta la de 15 rs. diarios, dejando subsistente el resto de la fundacion, asistiendo al otorgamiento de dicha escritura el mismo D. Francisco Sánchez de Serrano, que aceptó, en nombre de la Junta superior de Instruccion pública de Vizcaya, la adiccion que acaba de expresarse á la fundacion hecha por D. Mariano Sanginés y Llano.

Que en 2 de Abril del corriente año se presentó en el Juzgado de Valmaseda un interdicto de recobrar á nombre de D. Mariano Sanginés, exponiendo que un tio del actor había

construído, en terreno que pertenecía al padre del mismo demandante, un edificio destinado á Escuela en su piso principal y á cuadra en su piso bajo: que la parte actora había poseído quieta y pacíficamente la cuadra, metiendo en ella ganados y maderas y conservando la llave de la misma: que Don Agustín Maria Montánchez había sacado unas ovejas que estaban en la cuadra, cuya cerradura había roto, y el material que allí existía de propiedad del demandante y que esos actos constituían un despojo:

Que sustanciado el interdicto y dictada sentencia declarando haber lugar á él, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, alegando: que don Mariano Sanginés y Llano en representacion propia, y D. Francisco Sanchez de Serrano en representacion de la Junta superior de Vizcaya, otorgaron en 11 de Agosto de 1860 una escritura de fundacion de una Escuela de instruccion primaria, escritura en la que el fundador no se reservó parte alguna restrictiva, ni siquiera pretendió dar á la finca en que había de establecer la Escuela otro uso ni destino que los de tal Escuela y habitacion del Maestro: que en esa forma habían venido en quieta y pacífica posesion del edificio, así los Profesores como la juventud que asistió á la clase: que al hacerse cargo el actual Maestro D. Agustín Maria Montánchez del local y de la instruccion trató de desalojar el local de las ovejas y de los efectos que en él había, no sólo utilizando el derecho que nace de un contrato solemne, sino porque la higiene y la salubridad exigían tal determinacion: que D. Mariano Sanginés y Llano, patrono fundador, se obligó espontaneamente desde el principio ante la Junta de Instruccion pública, y por lo tanto con la Administracion misma, á cumplir su compromiso consignado en documento público y solemne; y por último, que las cuestiones referentes al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion deben ser ventiladas ante la misma, el Gobernador citaba la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los artículos 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; 53, 56 y 57 del reglamento de la misma fecha, 286 y 289 de la ley orgánica del Poder judicial, y 116 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que no tenían aplicacion al caso presente las razones y citas legales aducidas por el Gobernador, puesto que en el interdicto no se trataba ni se podía tratar del cumplimiento efectos ó rescision de un contrato administrativo, ni siquiera de saber si el demandante ó el demandado tenían derecho al disfrute de la cuadra ó bodega, objeto de la cuestion, sino de averiguar si D. Mariano Sanginés tenía la posesion material y si había sido despojado de ella por el demandado: en que no existía la relacion íntima que supone Montánchez entre sus actos y la escritura de 11 de Agosto de 1860, en términos tales, que para apreciar aquéllos no pueda prescindirse de dicho documento: en que aun suponiendo que por la mencionada escritura tuviera el Maestro derecho al disfrute de la finca de que se trata,

nunca le sería lícito privar por sí mismo de la posesion material al que estuviera en ella, pudiendo sólo aquel á quien correspondiera la propiedad, reivindicarla ante los Tribunales: en que el conocimiento de los interdictos, pertenece á la jurisdiccion ordinaria, excepto cuando contraríen alguna providencia administrativa, legalmente adoptada, lo cual no sucede en el caso presente: el Juzgado citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar al interdicto está reducida á saber si el Maestro de la Escuela fundada por D. Mariano Sanginés y Llano tiene derecho á ocupar toda la casa en que aquélla se hallaba establecida, ó únicamente parte de ella.

2.º Que para resolver esa cuestion es preciso interpretar las cláusula de la fundacion, lo cual corresponde á los Tribunales, á quienes incumbe asimismo decidir á quién pertenecía el terreno en que se construyó la Escuela, toda vez que sobre ese punto hay diferencia entre lo que se dijo por el fundador y lo que se alega por la parte actora.

3.º Que las escrituras de 11 de Agosto de 1860 y 13 de Mayo de 1861 no pueden ser apreciadas como contratos verificados con la Administracion, puesto que ésta no intervino en ellas más que para aceptar la fundacion.

4.º Que el interdicto no contraría providencia alguna administrativa, estando por tanto limitado el asunto á una reclamacion entre particulares, sometidas á la jurisdiccion ordinaria,

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 15 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcázar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcázar, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.

La expresada Autoridad nombró un Delegado con objeto de que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento: realizada ésta, el Gobernador apreció que de ella aparecían demostradas como faltas cometidas por la Corporación municipal las siguientes: el que no se habían rendido cuentas por la misma en los ejercicios desde el de 1881-82 al presente: que resultaba en los de 1883-84 y 84-85 un desfaldo de 2.021 pesetas, si bien se manifestó por el Alcalde que dicha cantidad se había remitido á la capital de la provincia para su ingreso en la Tesorería de Hacienda y Diputación, cuya aplicación se dió también sobre el hecho de aparecer en el ejercicio de 1882 á 83 otro desfaldo por valor de 2.867 pesetas: que no se habían llevado libros de intervención de fondos municipales más que en el ejercicio de 1886-87: que en 20 de Mayo de 1883 había cobrado el Ayuntamiento 10.000 pesetas como anticipo del 80 por 100 de bienes de Propios, cuya suma no constaba como ingresada en la Caja municipal ni consignada en presupuestos: que para el ejercicio de 1885-86 se cobró una cantidad que tenía por objeto cubrir el déficit del presupuesto, sin que para ello se formara el oportuno repartimiento ni se entregara á los contribuyentes los respectivos recibos: que habiéndose acordado por la Corporación celebrar sesiones todos los domingos, no aparecía cumplido con toda escrupulosidad este acuerdo; y en consecuencia de todo ello suspendió al Ayuntamiento por providencia de 27 de Noviembre próximo pasado.

De las relacionadas faltas, base, según se ha dicho, de la suspensión, unas, en realidad las más graves, no pueden atribuirse al actual Ayuntamiento para los efectos á que se han tenido en cuenta, pues son anteriores á las últimas elecciones para la renovación bienal, ó sea á Mayo de 1885; tal sucede con el desfaldo que se dice existe en el ejercicio de 1882-83, con los relativos á los ejercicios de 1883-84 y 84-85, y con las 10.000 pesetas cobradas por el 80 por 100 de Propios en el año 1883; otras no aparecen con toda claridad demostradas, pues sólo están indicadas, y en conjunto no pueden servir de base para que el Ayuntamiento á quien se atribuyen sufría por ella la más grave de las penas que la ley señala, por lo que

La Sección opina que procede se alce la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Alcázar por el Gobernador de la provincia, y se remitan los antecedentes á los Tribunales de Justicia, á los efectos que haya lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 21 Enero)

## LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El distrito electoral de Tarrasa, que comprende los partidos judiciales de esta ciudad y de Sabadell, se dividirá en dos distritos electorales, con derecho cada uno á la elección de un Diputado á Cortes, y cuya capitalidad será la de las expresadas poblaciones.

Art. 2.º Constituirán el distrito electoral de Tarrasa las actuales secciones de Tarrasa, San Pedro, Olesa y Viladecaballs, las de Castellbisbal y Rubí, hoy pertenecientes al distrito electoral de San Feliu de Llobregat, y la de Mura, que corresponde al actual distrito electoral de Castelltersol.

Art. 3.º Formarán el distrito electoral de Sabadell las actuales secciones de esta ciudad, San Querido, San Cugat, Santa Perpetua y Palausolitar, con las de Senmanat y San Estéban de Castellar, pertenecientes al distrito de Castelltersol.

Art. 4.º Las poblaciones que se expresan en esta ley formarán las secciones electorales respectivas en los pueblos que hoy las constituyen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
*Fernando de León y Castillo.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El coto redondo conocido con el nombre de Santarena, que hoy corresponde al Municipio de Guernica y Luno, en Vizcaya, pasará á formar parte del término municipal de Busturia.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Busturia subrogará al de Guernica y Luno en la obligación contraída por éste con el propietario del terreno que se segrega, reintegrándole, por consiguiente, la suma en que capitalizó por encabezamiento algunos impuestos municipales.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el pronto cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
*Fernando de León y Castillo.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único: El pueblo de Aguilar, en el distrito electoral de Arnedo, formará una sola sección en las elecciones para elegir Diputados á Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
*Fernando de León y Castillo.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se segregan del Municipio de Jorquera las aldeas de Bormate y de Campoalbillo, con su término completo la primera, y con la parte que tiene en aquél la segunda, agregándose una y otra al Municipio colindante de Fuentealbilla.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
*Fernando de León y Castillo.*

(Gaceta 22 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

## LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La pensión concedida por la ley de 16 de Marzo de 1855 á la señora Doña Primitiva Ruiz de la Escalera y Oràa, ya fallecida, viuda de D. Benito Zurbano, se entenderá transmitida á la hija superviviente de ambos, Doña Milagros Zurbano y Ruiz de la Escalera, en la misma forma, con iguales derechos é idénticas condiciones con que por la ley de 16 de Mayo de 1858 se transmitió otra pensión de la misma naturaleza á las huérfanas del Teniente General don Rafael Ceballon Escalera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
*Ignacio María de Castillo.*

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de los Dolores Puigrubí y Ferrer, viuda del Teniente General D. Luis Fajardo ó Izquierdo, la pensión anual de 6.350 pesetas; á Doña Adelaida Arriete y González, viuda del Brigadier D. Clemente Velarde y González, la de 6.262 pesetas 50 céntimos; á Doña Luisa Rodríguez de Toro y Pérez de Estola, Condesa de Mirasol, viuda del Coronel de Artillería D. Luis de Aristegui y Doz, Conde de Mirasol, la de 4.535 pesetas, y á Doña María de las Nieves Gutiérrez de Terán y Thomas, viuda del Capitán de Caballería D. Evaristo Peralta y Méndez, la de 2.778 pesetas 75 céntimos, transmisibles á sus hijos, y sin perjuicio de percibir las que por Montepío les corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
*Ignacio María de Castillo.*

(Gaceta 20 Enero.)

PALMA

ESQUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL